



Prot. N. 74 / 2026

**REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ECLESIASTICO  
DE LA PRELATURA DE MOYOBAMBA**

**MOYOBAMBA 2026**

**ÍNDICE DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO  
DE LA PRELATURA DE MOYOBAMBA**

**CARTA DEL OBISPO PRELADO PRESENTANDO EL REGLAMENTO**

**TÍTULO I**

**NATURALEZA DEL TRIBUNAL (Arts.1-3)**

**TÍTULO II**

**DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL (Arts. 4-22)**

Del Vicario Judicial (Arts. 5-6)

Del Vicario Judicial Adjunto (Art. 7)

De los Jueces diocesanos o del Juez único y sus asesores (Arts. 8-9)

Del Defensor del Vínculo (Arts. 10-12)

Del Promotor de Justicia (Arts. 13-14)

Del Notario judicial o los Notarios judiciales (Arts. 15-18)

Del Asesor jurídico-pastoral (Arts. 19-22)

**TÍTULO III**

**DEL PROCESO (Arts. 23-47)**

De la tentativa de conciliación (Art. 23)

Del escrito de demanda (Arts. 24-27)

De las citaciones y notificaciones (Arts. 28-29)

De los testigos (Arts. 30-33)

De los peritos (Arts. 34-35)

Del tenor y forma de los escritos (Arts. 36-38)

De la publicación de la causa (Art. 39)

De la sesión de jueces y del voto de los jueces, o en su defecto, del juez único y sus asesores (Arts. 40-42)

De la solicitud del levantamiento de un veto impuesto (Arts. 43-47)

**TÍTULO IV**

**DE LOS LETRADOS Y PROCURADORES (Arts. 48-54)**

**TÍTULO V**

**DEL GRATUITO PATROCINIO (Arts. 55-59)**

**TÍTULO VI**

**DE LAS COSTAS JUDICIALES Y HONORARIOS PROFESIONALES (Arts. 60-62)**

**TÍTULO VII**

**DE LAS SANCIONES (Arts. 63-68)**

**DISPOSICIONES FINALES (Arts. 69-70)**



Prot. N. 74 / 2026

## **REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DE LA PRELATURA DE MOYOBAMBA**

El Tribunal Eclesiástico de la Prelatura de Moyobamba es un medio para atender pastoralmente a los fieles cristianos que piden ayuda a la Iglesia para poner reclamar los justos derechos inherentes por el Bautismo. Con ello se lleva a cabo la caridad pastoral, siempre sostenida por la verdad: «la comprensión adecuada de la ley canónica abre el camino a un trabajo interpretativo que se inserta en la búsqueda de la verdad acerca del derecho y la justicia en la Iglesia» (cf. Benedicto XVI, discurso al Tribunal de la Rota Romana en 2012).

La Iglesia es el Pueblo de Dios, donde «la condición de este pueblo es la dignidad y la libertad de los hijos de Dios, en cuyos corazones habita el Espíritu Santo como en un templo» (LG, 9); y este pueblo necesita del derecho para poder vivir la comunión (comunidad) cuyo «sentido no es el de un afecto indefinido, sino el de una realidad orgánica, que exige una forma jurídica y que, a la vez, está animada por la caridad» (Nota Explicativa previa a la LG, n. 2).

Desde la antigüedad cada Concilio ecuménico o provincial, tenía sus cánones disciplinares dispuestos al final de cada documento o enseñanza; también los Decretos conciliares eran confirmados por el Papa dándoles fuerza de ley; el Código de Derecho Canónico será «el último documento del Concilio», por expresar la doctrina conciliar, especialmente la eclesiología conciliar, desde un lenguaje canónico.

San Juan Pablo II, en la Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges* con la que promulgaba el CIC, decía que «en cierto modo puede concebirse este nuevo Código como el gran esfuerzo por traducir al lenguaje canonístico esa misma doctrina, es decir, la eclesiología conciliar»; también añadía en la misma Constitución Apostólica que la Iglesia «por estar constituida a modo de cuerpo también social y visible, ella necesita normas para hacer visible su estructura jerárquica y orgánica, para ordenar correctamente el ejercicio de las funciones confiadas a ella divinamente, sobre todo de la potestad sagrada y la administración de los sacramentos; para componer, según la justicia fundamentada en la caridad, las relaciones mutuas de los fieles cristianos, tutelando y defendiendo los derechos de cada uno. (...) Las leyes canónicas exigen por su naturaleza misma ser observadas».

El Papa Francisco reformó con el *Motu proprio Mitis iudex Dominus Iesus*, el derecho procesal matrimonial. Es por ello, que, a la luz de dicha reforma, constituí el Tribunal Eclesiástico de la Prelatura de Moyobamba (cf. Prot. 190/2018), para facilitar el acceso de los fieles a la justicia, conforme a lo que el mismo Papa expresó: «he decidido establecer con este *Motu proprio* disposiciones con las cuales se favorezca no la nulidad de los matrimonios, sino la celeridad de los procesos y, no en menor medida, una adecuada simplificación, de modo que, a causa de un retraso en la definición del juicio, el corazón de los fieles que esperan la clarificación del propio estado no quede largamente oprimido por las tinieblas de la duda».

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DE LA PRELATURA DE MOYOBAMBA  
Prot. N. 74/ 2026

La normativa codicial, concretamente en el Libro VII, establece que se tienen que dictar por ley particular (cf. c. 1509 § 1) las notificaciones de las citaciones, decretos, sentencias...; así también en el c. 1602 § 3 (reiterado en el Art. 240 § 2 de la Dignitas connubii), remite al reglamento del tribunal para la extensión de las defensas y número de ejemplares de las actas del proceso; por último, en el c. 1649 § 1 se insta al Obispo a dictar normas acerca de: las costas judiciales; honorarios de los procuradores, abogados, peritos e intérpretes; el patrocinio gratuito o reducción de costas; resarcimiento de daños; etc.

Es por ello que, al promulgar este Reglamento del Tribunal eclesiástico de la Prelatura de Moyobamba, como ley particular (cf. c. 8 § 2), entrará en vigor al mes de su publicación, y obligan, por tanto, a los operadores, ministros del tribunal y a quienes interpongan cualquier demanda en el mismo (cf. c. 95). Este Reglamento servirá para ofrecer a los fieles y a los ministros del tribunal, un medio para agilizar y mejorar en la diligencia de la tramitación de las causas introducidas, buscando siempre la equidad canónica y la salvación de las almas (cf. c. 1752).

## **TÍTULO I NATURALEZA DEL TRIBUNAL**

### **Art. 1:**

El Tribunal Eclesiástico de la Prelatura de Moyobamba es el órgano mediante el cual el Obispo Prelado ejerce en primera instancia y de forma ordinaria la potestad judicial que le es propia en la Prelatura de Moyobamba, conforme a la norma del derecho (cf. c. 391).

### **Art. 2:**

El Tribunal Eclesiástico es competente con potestad ordinaria para juzgar en primera instancia todas las causas contenciosas, penales y especiales que le sean propuestas a norma del derecho y que el Obispo Prelado no se haya reservado personalmente. La competencia del Tribunal se determinará conforme a lo dispuesto en los cc. 1404-1416 y 1671-1672.

### **Art. 3:**

**§1-** La sede del Tribunal se encuentra en las oficinas de la Curia de la Prelatura de Moyobamba, Jirón Callao, 650, 22001. Moyobamba, (Región de San Martín, Perú). Tel. (042) 562353 Email [tripremo@gmail.com](mailto:tripremo@gmail.com)

**§2-** El calendario judicial y los horarios de atención al público, la tramitación de causas y los demás actos procesales serán determinados cada año por el Vicario Judicial y publicados en el tablón de anuncios de la sede del Tribunal y en la sección del Tribunal Eclesiástico de la página web [www.prelaturademoyobamba.com/tribunal-eclesiastico](http://www.prelaturademoyobamba.com/tribunal-eclesiastico)

**§3-** El mes de enero es inhábil a todos los efectos procesales, así como los días publicados en febrero de cada año en el tablón de anuncios del Tribunal, y en la sección del Tribunal Eclesiástico de la página web [www.prelaturademoyobamba.com/tribunal-eclesiastico](http://www.prelaturademoyobamba.com/tribunal-eclesiastico), permaneciendo cerrada la sede del Tribunal.

## **TÍTULO II DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL**

### **Art. 4:**

**§1-** Son miembros y ministros del Tribunal de la Prelatura: el Vicario Judicial, el Vicario Judicial Adjunto -cuando lo hubiere-, los Jueces diocesanos -cuando los hubiere-, el Defensor del Vínculo, el Promotor de Justicia, el Notario y el Asesor jurídico-pastoral.

**§2-** Todos los miembros del Tribunal, por ejercer un oficio eclesiástico, están obligados, al recibir su nombramiento, a prestar juramento de que cumplirán fielmente su tarea. Asimismo, están obligados a guardar "secreto de oficio" sobre cualquier argumento, documento o discusión que conozcan en razón de su oficio.

### **DEL VICARIO JUDICIAL**

#### **Art. 5:**

El Vicario Judicial, nombrado por el Obispo Prelado para un tiempo determinado de cinco años, goza de la potestad judicial ordinaria y constituye con el Obispo un único Tribunal.

#### **Art. 6:**

Son funciones específicas del Vicario Judicial:

1. Admitir a los letrados, procuradores y peritos en el elenco del Tribunal, a tenor del Art. 56 del presente Reglamento.

2. Conceder el gratuito patrocinio o la reducción de tasas a quien lo solicitara y cumplierse con las condiciones necesarias.
3. Designar a un Abogado de gratuito patrocinio, -de entre los admitidos en el elenco del Tribunal- a quien así lo solicitara.
4. Admitir el Escrito de Demanda y las pruebas.
5. Decidir si el proceso ha de tratarse de modo "ordinario" o "brevior".
6. Designar el tribunal colegiado para cada causa según el turno establecido, cuando haya suficientes jueces; o, en su caso, el tribunal unipersonal, así como a los Notarios y al Defensor del vínculo, a los Asesores y demás miembros que participarán en el iter del proceso.
7. Modificar o sustituir los miembros de un tribunal por causa grave debidamente motivada.
8. Presidir el tribunal colegiado de cada turno, cuando lo haya, o, en su caso, designar el juez.
9. Determinar las funciones de Juez Instructor y Juez Ponente, así como Juez de turno cuando haya tribunal colegiado.
10. Convocar y presidir el turno de jueces en caso de causa incidental.
11. En las causas de Nulidad Matrimonial apeladas, enviar al Tribunal Metropolitano de Trujillo, o a otro que fuera competente, las actas para una 2ª Instancia.
12. Notificar la Sentencia, ejecutiva, al Ordinario del lugar donde se celebró el matrimonio y donde fueron bautizados los contrayentes. Si el matrimonio se celebró o fueron bautizados en el territorio de la Prelatura, ha de enviar él mismo la ejecución a la parroquia de la celebración donde se inscribió.
13. Designar al Juez encargado de cumplimentar los exhortos y otras comisiones rogatorias que reciba el Tribunal procedentes de otros Tribunales de Justicia de la Iglesia.
14. Realizar la investigación necesaria para confirmar si un veto impuesto a alguna de las partes para contraer nuevo matrimonio canónico puede ser levantado, a tenor de los Arts. 45-50 del presente Reglamento.
15. Coordinar y dirigir toda la actividad del Tribunal, respetando la independencia que deben tener algunos de los oficios en su ejercicio propio.
16. Rendir cuentas anualmente, mediante un informe, al Obispo Prelado de la actividad y funcionamiento del Tribunal.

## **DEL VICARIO JUDICIAL ADJUNTO**

### **Art. 7:**

El Obispo Prelado puede nombrar como ayudante del Vicario Judicial a uno o varios Vicarios Judiciales Adjuntos. Éstos serán nombrados por un periodo de cinco años, tras escuchar el parecer del Vicario Judicial, y tendrán las mismas funciones que el Vicario Judicial, aunque subordinados a este.

## **DE LOS JUECES DIOCESANOS O DEL JUEZ ÚNICO Y SUS ASESORES**

### **Art. 8:**

Corresponde exclusivamente al Obispo Prelado el nombramiento de los jueces que componen el Tribunal de la Prelatura a tenor del derecho por un periodo de cinco años. Si no es posible constituir el tribunal colegial en la Prelatura, confíe las causas a un Juez único, clérigo, que, donde sea posible, se asocie dos Asesores de vida ejemplar, expertos en ciencias jurídicas o humanas, aprobados por el Obispo Prelado para esta tarea; al mismo juez único competen, salvo que resulte de modo diverso, las funciones atribuidas al colegio, al presidente o al ponente.

### **Art. 9:**

Al formar parte del tribunal colegial deberán proceder colegialmente y dictar Sentencia por mayoría de votos.

## **DEL DEFENSOR DEL VÍNCULO**

### **Art.10:**

Para las causas en que se discute la nulidad de la sagrada ordenación o la nulidad o disolución del vínculo matrimonial existe en el Tribunal el Defensor del Vínculo, quien, por oficio, debe proponer o manifestar todo aquello que puede aducirse razonablemente contra la nulidad o disolución.

### **Art.11:**

Corresponde exclusivamente al Obispo Prelado el nombramiento del Defensor del Vínculo, pudiendo nombrar más de uno, a tenor del derecho por un periodo de cinco años.

### **Art.12:**

Atendiendo a la naturaleza de su trabajo, gozará de absoluta independencia a la hora de elaborar sus informes o presentar sus observaciones. En protección de esta independencia, procurará estudiar diligentemente el sentido de sus conclusiones, y su posible apelación, para evitar una dilación innecesaria en el proceso.

## **DEL PROMOTOR DE JUSTICIA**

### **Art. 13:**

Al Promotor de Justicia le compete velar por el bien público en todas las causas penales y en las causas contenciosas donde, a juicio del Obispo Prelado, el bien público esté implicado.

### **Art.14:**

Corresponde exclusivamente al Obispo Prelado el nombramiento del Promotor de Justicia, pudiendo nombrar al propio Defensor del Vínculo o a otro que ejercite esa función -y no sea Juez diocesano- de manera estable, o nombrándolo ad casum, según la norma del derecho.

## **DEL NOTARIO JUDICIAL O LOS NOTARIOS JUDICIALES:**

### **Art. 15:**

En el Tribunal de la Prelatura habrá, al menos, un Notario judicial cuyo nombramiento corresponde exclusivamente al Obispo, a tenor del derecho, por tiempo indefinido hasta que el Obispo Prelado lo revoque.

### **Art. 16:**

Si la naturaleza de la causa así lo requiriese, el Obispo Prelado puede nombrar un Notario ad casum con todas las facultades que el derecho otorga al oficio, pudiendo, además, ser Actuario.

### **Art. 17:**

Todo Notario tiene también funciones de Actuario. El Actuario sólo podrá ejercer sus funciones en los actos propios de la instrucción de la causa.

### **Art. 18:**

Son funciones específicas del Notario-Actuario:

1. Citar y notificar a las partes y a los testigos en cada instrucción testifical, o cuando el acto del proceso lo requiera.
2. Asistir y tomar nota por escrito de las declaraciones de las partes y los testigos.
3. Dejar constancia, por escrito, de cualquier incidencia durante el desarrollo de la instrucción.
4. La coordinación y organización, de conformidad con el Vicario Judicial, del trabajo del resto de Notarios del Tribunal.

5. La elaboración, registro y notificación de todos los actos procesales, según derecho, en cada proceso judicial.
6. La recepción, registro y notificación de los actos realizados por las partes, según derecho, en cada proceso judicial.
7. La atención a los letrados, procuradores y peritos, telefónica, telemática y presencial, según los horarios publicados en el tablón de anuncios del Tribunal, y en la sección del Tribunal Eclesiástico de la página web [www.prelaturademoyobamba.com/tribunal-eclesiastico](http://www.prelaturademoyobamba.com/tribunal-eclesiastico)
8. La atención al público, telefónica, telemática y presencial, según los horarios publicados en el tablón de anuncios del Tribunal, y en la sección del Tribunal Eclesiástico de la página web [www.prelaturademoyobamba.com/tribunal-eclesiastico](http://www.prelaturademoyobamba.com/tribunal-eclesiastico), así como la atención a quienes pretenden iniciar un proceso de Nulidad Matrimonial, siempre que el Tribunal no cuente con el asesor jurídico-pastoral contemplado en el Art. 19 del presente Reglamento.

### **DEL ASESOR JURÍDICO-PASTORAL:**

#### **Art. 19:**

Podrá contarse con la presencia de un Asesor jurídico-pastoral que oriente a quienes pretenden iniciar un proceso de Nulidad Matrimonial cuyo nombramiento compete, en exclusiva, al Obispo Prelado. Los jueces nunca podrán ser asesores.

#### **Art. 20:**

Las funciones del Asesor jurídico-pastoral serán:

1. La atención y asesoramiento, presencial, telefónico y telemático -según los horarios publicados en el tablón de anuncios del Tribunal y en la sección del Tribunal Eclesiástico de la página web [www.prelaturademoyobamba.com/tribunal-eclesiastico](http://www.prelaturademoyobamba.com/tribunal-eclesiastico), de quienes deseen incoar un proceso de Nulidad de su Matrimonio canónico.
2. La recopilación de la documentación necesaria para la fase previa a incoar el proceso de Nulidad matrimonial.
3. La cumplimentación de los formularios necesarios para iniciar el proceso de Nulidad del Matrimonio.
4. El estudio, bajo la dirección del Vicario Judicial, de las solicitudes de Gratuito Patrocinio cuando el caso lo requiera.

#### **Art. 21:**

El Asesor jurídico-pastoral tendrá también las funciones que el derecho, y este mismo Reglamento en sus Arts. 15-18, concede a los Notarios.

#### **Art. 22:**

Cuando el Tribunal no tenga asignado ningún asesor jurídico-pastoral, las funciones de éste serán asumidas por el Notario judicial.

## **TÍTULO III DEL PROCESO DE LA FASE PREVIA**

### **DE LA TENTATIVA DE CONCILIACIÓN**

#### **Art. 23:**

**§1-** Es obligación del juez la tentativa de conciliación de las partes en los procesos contenciosos y, en las causas de nulidad matrimonial, el uso de los medios pastorales para inducir a los cónyuges a convalidar su matrimonio y a restablecer la convivencia conyugal.

**§2-** A juicio del Vicario Judicial esta tentativa puede omitirse en las causas de nulidad matrimonial cuando ya exista sentencia de separación o divorcio en el foro civil.

## **DEL ESCRITO DE DEMANDA**

### **Art. 24:**

**§1-** Al escrito de demanda en las causas de nulidad matrimonial, además de lo establecido en el c. 1504, se deberá acompañar:

1. El domicilio -o cuasidomicilio-, teléfono y correo electrónico de las partes actora y demandada.
2. El certificado de matrimonio canónico y, si hubiera tenido lugar, la certificación del nacimiento de los hijos nacidos entre la parte actora y la parte demandada.
3. El mandato a procurador y letrado, que extenderá preferentemente el Notario judicial de nuestro Tribunal o el Notario que éste determinara, sin excluir lo dispuesto en el Art. 52 §3 del presente Reglamento.
4. En su caso, certificación auténtica de la separación o divorcio en el foro civil con copia, si es posible, de la Sentencia definitiva.
5. En el caso del proceso documental o del brevior, así como de cualquier otra causa que -por el contenido del documento- se considere útil para la declaración de la nulidad matrimonial, toda la documentación que sostenga la pretensión del actor.
6. Los documentos aportados deberán estar debidamente compulsados.

**§2-** En relación a los hechos expuestos en el escrito de demanda y en cualquier otro escrito se observará el respeto a la dignidad de las personas, evitando todo aquello que sea injurioso, lesivo o de mal gusto, tanto para las partes en el proceso como para terceros.

**§3-** En la medida de lo posible, la exposición de los Hechos en el escrito de demanda deberá estar sintetizada y no superar los cinco folios de extensión. Con respecto a los Fundamentos de Derecho, la extensión del escrito puede ser mayor sin superar los diez folios.

### **Art. 25:**

En caso de no cumplirse lo requerido en el Art. 26 de este reglamento, a juicio del Vicario Judicial, el escrito de demanda podrá ser rechazado hasta que se cumplan las formalidades establecidas.

### **Art. 26:**

El escrito de demanda se presentará en la Cancillería de la Prelatura, donde se registrará la entrada y se dará traslado al Vicario Judicial para su admisión, que será debidamente notificada a las partes.

### **Art. 27:**

Será en el Decreto en el que se fije la fórmula de dudas, la postura procesal del demandado, el tipo de proceso y el turno de jueces que juzgará la causa, o, en su defecto, el juez único y sus asesores, así como el Defensor del Vínculo, y el Promotor de Justicia, cuando fuera necesario, y el Notario judicial. Y se le asignará el número de protocolo correspondiente, que será correlativo y se iniciará cada año.

## **DE LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

### **Art. 28:**

§1- La citación a juicio de la parte demandada se hará, preferentemente, en sobre cerrado por correo certificado con acuse de recibo. También se puede nombrar un cursor de la parte demandada, que entregará la demanda en mano y se encargará de tramitar la respuesta a la demanda. El párroco de la parte demandada podría hacer esta gestión para facilitar que la demanda se entregue y llegue al demandado dado los problemas de correos. Si la parte así citada no acudiese, o la citación fuese devuelta al no haber sido recogida, se la volverá a citar una segunda vez por el mismo medio. Si tampoco respondiese, o volviese a ser devuelta la citación, el juez podrá declararla ausente en juicio.

§2- Los testigos serán citados para la instrucción en el Tribunal mediante decreto del Juez Instructor o Presidente que será notificado a los abogados y procuradores. Los abogados serán los encargados de comunicarlo a los testigos por ellos propuestos. Si un testigo no acude a la sede del Tribunal a declarar no volverá a ser citado, a no ser que sea pedido por el testigo o la parte justificando tal ausencia anterior y la importancia de su testimonio.

§3- Los testigos solicitados por el Defensor del Vínculo o por la parte que actúe representándose a sí misma, serán notificados por parte del propio Tribunal por el Notario judicial.

### **Art. 29:**

§1- La notificación de los actos judiciales se hará ordinariamente en la sede del Tribunal sin excluir, cuando sea necesario, el recurso al correo certificado con acuse de recibo, al FAX, al correo electrónico con confirmación de recepción y lectura por parte del destinatario, o por mediante otros medios digitales.

§2- El modo de notificación ha de hacerse constar en cada caso

## **DE LOS TESTIGOS**

### **Art. 30:**

§1- Para evitar demora en la fase testifical del proceso, las partes, en la medida de sus posibilidades, habrán de proponer un máximo de cuatro testigos que conozcan bien el relato que sostiene la pretensión de dicha parte.

§2- El Defensor del Vínculo evitará proponer a más de dos testigos, a no ser que sepa del conocimiento que otros testigos adicionales puedan aportar para arrojar luz a la pretensión del proceso. En cualquier caso, no superará el número de cuatro.

§3- En caso de proponer más testigos de los establecidos en los §§1 y 2, deberá motivarse la petición y podrán ser rechazados alguno de los testigos a juicio del Juez Instructor o Presidente, seleccionándolos, de ordinario, por el orden en que fueron propuestos.

### **Art. 31:**

El Juez Instructor o Auditor, en el examen de los testigos, se servirá, atendiendo a su personal criterio, de los cuestionarios aportados por las partes, por el Defensor del Vínculo y, en las causas en que intervenga, por el Promotor de Justicia, evitando preguntar y consignar lo que sea superfluo o carente de sentido para el mérito de la causa. Pero teniendo en cuenta lo anterior, podrán ser formuladas preguntas de oficio si el esclarecimiento de los hechos lo requiriese.

### **Art. 32:**

§1- Las partes no pueden asistir el examen de los testigos, a tenor del derecho. Pueden asistir sus abogados o procuradores, a no ser que, por las circunstancias del asunto y de las personas, el Juez Instructor o Presidente estime que se debe proceder en forma secreta.

§2- No pueden faltar en la declaración de las partes y los testigos, el Juez Instructor o Auditor, así como el Notario-Actuario.

§3- Se recomienda que en la declaración de las partes y de los testigos que se consideren más relevantes, estén presentes, junto al Juez y el Notario-Actuario, el Defensor del Vínculo y el abogado o procurador de las partes.

§4- En la declaración del resto de testigos pueden estar presentes el Defensor del Vínculo y el abogado o procurador de las partes, si lo estimasen conveniente.

§5- Al final de la declaración de las partes y los testigos, los abogados o procuradores de las partes y el Defensor del Vínculo podrán solicitar al Juez Instructor o Auditor que complete la instrucción con unas preguntas que propongan y que podrán o no ser admitidas por el Juez.

§6- Finalmente, todos los asistentes al interrogatorio deberán firmar cada una de las páginas en las que el Notario-Actuario haya dejado constancia escrita de todo lo examinado.

#### **Art. 33:**

La instrucción testifical de las partes y los testigos debe ser tomada presencialmente. Sin embargo, por motivos que a juicio del Juez Instructor o Presidente lo justifiquen, puede ser tomada mediante videoconferencia tras comprobar la identidad del declarante. En la sesión deberán estar presentes, al menos, el Juez Instructor o Auditor junto al Defensor del Vínculo y el Notario- Actuario.

### **DE LOS PERITOS**

#### **Art. 34:**

§1- Para la práctica de la prueba pericial, en las causas que así lo requieran, el Juez-Presidente designará al Perito que ha de llevarlo a cabo, de entre los que forman parte del elenco aprobado por el Vicario Judicial.

§2- El Perito efectuará su estudio y presentará el dictamen en el plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales desde la fecha en la que se le entregue la documentación fijada en el c.1577 §2.

#### **Art. 35:**

El Perito será remunerado según el régimen económico de la causa y las tasas aprobadas por el Obispo Prelado.

### **DEL TENOR Y FORMA DE LOS ESCRITOS**

#### **Art. 36:**

§1- Se hará la instrucción de la causa consignando los hechos útiles, pertinentes y que se refieran a las causas jurídicas recogidas en la Fórmula de Dudas.

§2- En los escritos de los letrados, partes, Defensor del Vínculo y Promotor de Justicia se evitarán interpretaciones sesgadas, ofensivas, la disquisición académica, el dialectismo, todo aquello que alargue u obstaculice el proceso, teniendo en cuenta el Art. 37 § 2 del presente reglamento.

§3- Las Alegaciones de los abogados y las partes, y las Observaciones del Defensor del Vínculo no deben superar, de forma ordinaria, los veinticinco folios. La misma norma se aplicará a los escritos de Réplica y a la Dúplica del Defensor del Vínculo.

#### **Art. 37:**

Los documentos o declaraciones testificales redactados en idiomas diferentes al castellano serán traducidos por un traductor designado por el Tribunal, a costa de quien presentase estos documentos o lo pidiese o, en su caso, de la parte actora.

**Art. 38:**

§1- Los escritos que se presenten -además de lo indicado en el Art. 37 del presente reglamento en lo referido al escrito de demanda- deberán guardar los márgenes necesarios para poner los sellos de entrada correspondientes en la parte superior, estar impresos por una sola cara, habrán de estar debidamente numerados, grapados, y el tamaño de la letra deberá ser, como mínimo, el que se corresponda con la fuente Times New Roman 12.

§2- El incumplimiento de los requisitos marcados en el §1 del presente artículo podrá provocar la inadmisión del escrito en cuestión a juicio del Notario judicial que lo reciba hasta su subsanación.

**DE LA PUBLICACIÓN DE LA CAUSA**

**Art. 39:**

§1- Las partes y sus abogados tienen derecho a examinar las actas del proceso en la Sede del Tribunal, pudiendo alegar lo que estimen conveniente en defensa de sus derechos a la vista de las mismas.

§2- Los letrados podrán pedir copia de las actas, previo compromiso de no facilitárselas a sus representados (cf. c. 1598). En tal caso, se evitará facilitar copia digital, prevaleciendo la copia fotocopiada. Al término de la causa, una vez que haya sido ejecutada la sentencia, siempre que no se haya apelado a otro Tribunal superior, las copias de las actas tienen que ser entregadas al Notario judicial para su destrucción.

§3- El examen de las actas en la Sede del Tribunal se realizará siempre bajo la supervisión del Notario judicial, o de quien se designe para ese fin, cuidando siempre de que la parte no haga copia de ninguno de los documentos que obran en los autos.

§4- Sin mandato expreso del Juez-Presidente está prohibido a cualquier miembro del Tribunal proporcionar copia de las actas judiciales y de los documentos que forman parte del proceso, a excepción de lo establecido en el §2 de este artículo.

§5- Para evitar peligros gravísimos, el juez puede decretar que algún acto no sea manifestado a las partes, teniendo cuidado de que siempre quede a salvo el derecho de defensa (cf. c. 1598 § 1; DC Art. 230).

§6- Antes del examen de las actas por las partes, el juez puede exigirles juramento o, si el caso lo requiere, promesa, de que únicamente van a usar la ciencia adquirida mediante ese examen para ejercer su legítima defensa en el foro canónico. Si una parte rehúsa prestar juramento o, en su caso, promesa, se considera que renuncia a su facultad de examinar las actas, a no ser que la ley particular establezca otra cosa. (cf. c. 1455 § 3; DC Art. 232).

**DE LA SESIÓN DE JUECES Y DEL VOTO DE LOS JUECES, O EN SU DEFECTO, DEL JUEZ ÚNICO**

**Art. 40:**

La sesión de jueces será convocada por el Juez-Presidente y habrá de ser una sesión presencial. No obstante, lo anterior, por motivos de economía procesal, la participación podrá realizarse de modo telefónico o por videoconferencia.

**Art. 41:**

§1- Los jueces del Tribunal Colegiado redactarán su voto por escrito para el día fijado para la Sesión tras haber recibido y estudiado las actas del proceso.

§2- La Sesión comenzará invocando al Espíritu Santo y se leerán los votos en el siguiente orden: primero el Juez Ponente, después el Instructor o de Turno y por último el Juez-Presidente.

§3- Tras la discusión de la causa se entregarán al Juez-Presidente los votos de cada juez con las posibles modificaciones hechas durante la sesión y se levantará el acta de la sesión que será firmada por los tres jueces asistentes.

**Art. 42:**

§1- Salvo razón grave que lo justifique, el Juez Ponente, o el Juez único en su defecto, tiene un plazo de treinta días naturales, desde la celebración de la Sesión de Jueces, en el caso del Tribunal colegial, o desde la conclusión de la causa y terminado el plazo de la presentación de las observaciones, alegatos, réplicas y dúplicas, en el caso del Juez único, para presentar la Sentencia redactada para su firma y publicación.

§2- Los asesores del Juez único, con carácter general, pueden asistir a todos los actos del proceso, también pueden conocer las actas del mismo y, en síntesis, hacer todo lo que estimen necesario y útil para asesorar al Juez, sin condicionarlo.

§3- Publicada y notificada la Sentencia, si ésta no ha sido apelada en el plazo legal estimado, se realizará un Decreto que informe de la firmeza de la Sentencia a las partes y será notificado.

**DE LA SOLICITUD DEL LEVANTAMIENTO DE UN VETO IMPUESTO**

**Art. 43:**

Corresponde al Vicario Judicial realizar la investigación necesaria para confirmar si un veto impuesto a alguna de las partes para contraer nuevo matrimonio canónico puede ser levantado por el Ordinario que indique la Sentencia.

**Art. 44:**

La solicitud de levantamiento de veto se realizará ante el Obispo Prelado a través de la Cancillería de la Prelatura, siendo acompañada de una copia de la sentencia en donde se impone el veto.

**Art. 45:**

Abierto el expediente por el Canciller de la Prelatura, le será trasladado al Vicario Judicial para que comience el procedimiento que él estime más oportuno.

**Art. 46:**

Será finalmente el Obispo Prelado quien, consultada la documentación y realizados todos los actos que considerase necesarios, procederá a conceder o denegar el levantamiento de veto solicitado.

**Art. 47:**

§1- Quien solicite este procedimiento, si se tiene que realizar un examen pericial, habrá de abonar el coste del mismo, a tenor de lo indicado en el Art. 63 del presente Reglamento.

§2- Quien, en el proceso de nulidad que impuso el veto, gozó del gratuito patrocinio, o de reducción de tasas, gozará del mismo régimen económico que durante el proceso de nulidad matrimonial, siempre que su situación económica siga siendo precaria.

**TÍTULO IV  
DE LOS LETRADOS Y PROCURADORES**

**Art. 48:**

§1- En algunos procesos, como el de nulidad matrimonial, las partes pueden demandar y contestar personalmente (c. 1481 §1), pero, dada la complejidad que en algunos procesos se puede encontrar, será el Vicario Judicial quien determine si la parte puede representarse a sí misma o si necesita asistencia letrada antes de la admisión del escrito de demanda.

§2- Durante el desarrollo del proceso judicial, el Juez-Presidente puede determinar que quien actuaba representándose así mismo sea auxiliado por un letrado o Patrono Estable.

**Art. 49:**

§1- Existe un elenco de abogados y procuradores habilitados para actuar en todas las causas de nuestro Tribunal a tenor del c. 1483, publicado en el tablón de anuncios del Tribunal, y en la sección del Tribunal Eclesiástico de la página web [www.prelaturademoyobamba.com/tribunal-eclesiastico](http://www.prelaturademoyobamba.com/tribunal-eclesiastico). El abogado que actúe en una causa podrá ser el procurador de la misma.

§2- Las partes pueden designar libremente procurador y abogado que les asistan de entre los que forman parte del elenco del Tribunal. La habilitación ad casum de un abogado o procurador que no forme parte del elenco deberá solicitarse mediante escrito razonado al Vicario Judicial -atendiendo a lo exigido en los Arts. 53 y 54 del presente Reglamento- quien decidirá en cada caso.

§3- Tanto el abogado como el procurador deben tener concedido el mandato, auténtico y legítimo, que será expedido como norma general por el Obispo Prelado. También será válido el mandato realizado ante un Notario de cualquier Tribunal Eclesiástico de Perú.

**Art. 50:**

§1- Podrán ser admitidos, en el elenco de letrados del Tribunal, los que sean doctores o licenciados en Derecho Canónico o los que, teniendo, al menos, la licenciatura en Derecho Civil, acrediten su pericia en Derecho Canónico.

§2- Serán admitidos al elenco de letrados del Tribunal, sin tener que acreditar su pericia, aquellos que acrediten que forman parte del elenco del Tribunal de la Rota Romana. Otros letrados que estén acreditados en otros tribunales eclesiásticos pueden solicitar se admitidos para poder actuar en este Tribunal.

§3- La pericia en Derecho Canónico se acreditará por alguno de los siguientes medios:

1. Certificado de haber superado los Cursos del Estudio Rotal del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España.
2. Otro título emitido por una entidad universitaria católica que pueda asemejarse al curso Rotal.
3. O bien, quien haya realizado el Curso de “Experto en causas para la declaración de nulidad matrimonial” organizado por la Prelatura de Moyobamba.

§4- Haber cursado la licenciatura en Derecho Civil, no demuestra la pericia en Derecho Canónico.

§ 5- El abogado y procurador que esté en el elenco de este Tribunal, tendrá la obligación de realizar los cursos de formación permanente anual que organice el Tribunal.

**Art. 51:**

Para ser admitido como letrado en el elenco del Tribunal de la Prelatura de Moyobamba se deben presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida al Obispo Prelado por medio del Vicario Judicial.
2. Certificación que acredite su pericia en Derecho Canónico y su formación en Derecho Civil, si es el caso.
3. Declaración jurada de aceptar las normas que rigen el proceso canónico y el Reglamento del Tribunal.
4. Carta de presentación del párroco propio o de un sacerdote que conozca al solicitante.
5. Partida de bautismo. Si no fuera católico, el Obispo Prelado, si lo juzga oportuno, podría admitirlo.
6. Currículum vitae del solicitante en el que conste de modo claro sus datos y el contacto telefónico, postal y electrónico a efectos de comunicación y notificaciones.

**Art. 52:**

Todo lo referido a los letrados en los Arts. 53 y 54 del presente reglamento, se aplican del mismo modo a los procuradores para pertenecer al elenco del Tribunal.

**Art. 53:**

§1- La admisión o cese en el elenco de abogados y procuradores del Tribunal lo realizará el Obispo Prelado. Éste, ordinariamente, lo hará mediante delegación al Vicario Judicial.

§2- La admisión puede ser indefinida, temporal, para un número determinado de causas o ad casum.

**Art. 54:**

Si la causa es de patrocinio gratuito, será el Tribunal el que pague los honorarios del abogado y de los peritos.

## **TÍTULO V DEL GRATUITO PATROCINIO**

**Art. 55:**

§1- La concesión del gratuito patrocinio o la reducción de costas será solicitada por el interesado antes de la presentación del escrito de demanda o de la contestación a dicha demanda. Si la causa no es introducida directamente por un letrado del elenco del Tribunal, se seguirá lo dispuesto en los Arts. 23 y 24 del presente Reglamento.

§2- Si en el trascurso del proceso el litigante sufre un cambio significativo en su situación económica, su régimen económico en el proceso deberá ser revisado y podría ser modificado.

**Art. 56:**

§1- Para establecer quién puede gozar del gratuito patrocinio o de una reducción de las costas, se tendrá en cuenta un cuadro gradual objetivo que examine el patrimonio que queda al solicitante una vez determinado sus ingresos y una serie de gastos tipificados que incluyen una cantidad por hijo, si los hubiere.

§2- Los ingresos que se tienen en cuenta para la concesión del gratuito patrocinio o reducción de tasas son:

1. Si cuenta con sueldo mínimo vital o sin sueldo fijo.
2. Dinero recibido a través de alquileres u otros negocios.
3. Reporte Tributario emitido por SUNAT.
4. Pensiones alimentarias recibidas según sentencia firme o conciliación.
5. Otros ingresos que pudieran considerarse relevantes por parte del Vicario Judicial.

§3- Los gastos que se tienen en cuenta para la concesión del gratuito patrocinio o reducción de tasas son, de modo taxativo:

1. Pago de la hipoteca o alquiler de la vivienda principal.
2. Pago de otros créditos o hipotecas, que deberán ser valoradas por el Vicario Judicial.
3. Pago de pensión alimentaria o conciliaciones.
4. Cada uno de los hijos habidos en el matrimonio.

§4- Sumados y restados las cantidades de los §§ 2 y 3 del presente artículo, la respuesta tras el estudio del Vicario Judicial podrá ser:

1. La concesión del gratuito patrocinio.
2. La concesión de una reducción de las costas judiciales y/o periciales, si el caso lo requiriese.
3. La denegación del gratuito patrocinio o de algún tipo de reducción de costas judiciales y/o periciales.

**§5-** La cantidad que ha de quedar tras la suma y resta de los §§ 2 y 3 del presente artículo para la concesión o no del gratuito patrocinio o la reducción de costas, será publicada anualmente por el Vicario Judicial.

**Art. 57:**

**§1-** La solicitud de gratuito patrocinio o reducción de costas se dirigirá al Vicario Judicial acompañada de los siguientes documentos:

1. Informe de pobreza.
2. Certi-Adulto, emitido por el Ministerio de Trabajo.
3. Reporte Tributario emitido por SUNAT.
4. Reporte consolidado de crédito - RCC.
5. Búsqueda registral de bienes inmuebles y muebles del distrito en el que vive en la SUNARP.
6. Si es el caso, sentencia de divorcio. De no existir, declaración jurada del interesado de los hijos a su cargo y de si recibe pensión por alimentos u otro tipo de pensiones.
7. Recibo que justifique el ingreso por alquileres u otros negocios.
8. Recibo que justifique el pago de la hipoteca o alquiler de la vivienda principal.
9. Recibo que justifique el pago de otros créditos o préstamos que a juicio del Vicario Judicial puedan ser tenidos en cuenta.
10. Certificado de nacimiento de los hijos que pudiera tener.

**§2-** Si quien solicita el gratuito patrocinio o la reducción de costas atentó matrimonio civil con una nueva persona con la que convive, se tendrá que aportar la misma documentación de su nuevo cónyuge civil.

**§3-** La solicitud no será aceptada ni recibida hasta que no se entregue toda la documentación posible de modo completo.

**Art. 58:**

La concesión del gratuito patrocinio, de reducción de costas, o su denegación, se realizará mediante Decreto del Vicario Judicial.

**Art. 59:**

**§1-** El abogado y procurador percibirá su remuneración económica en las causas de gratuito patrocinio por parte del Tribunal eclesiástico.

**§2-** Los peritos que pudieran intervenir en las causas de gratuito patrocinio percibirán, del Tribunal Eclesiástico de Moyobamba, la remuneración económica correspondiente a la tasa aprobada por el Obispo Prelado.

## **TÍTULO VI DE LAS COSTAS JUDICIALES Y HONORARIOS PROFESIONALES**

**Art. 60:**

**§1-** El Obispo Prelado establecerá mediante Decreto las costas que han de regir los procesos judiciales y los distintos actos administrativos y judiciales realizados ante el Tribunal Eclesiástico de la Prelatura de Moyobamba.

**§2-** Este Decreto será revisado cada tres años, o cuando el Obispo Prelado lo disponga.

**§3-** Este Decreto deberá ser publicado en el Tablón de anuncios del Tribunal, y en la sección del Tribunal Eclesiástico de la página web [www.prelaturademoyobamba.com/tribunal-eclesiastico](http://www.prelaturademoyobamba.com/tribunal-eclesiastico)

**Art. 61:**

§1- Las partes que debieran abonar alguna tasa, a tenor del Art. 63 §1 del presente Reglamento, -especialmente en los procesos de nulidad matrimonial- pueden acogerse a la posibilidad de realizarlo mediante plazos que serán acordados y aceptados por el Notario judicial, o la persona que él designe para este fin.

§2- En el caso de los procesos matrimoniales, las tasas serán pagadas por la parte actora; si el demandado se persona activamente, pagará las tasas que le correspondan; y si las partes deciden actuar conjuntamente en un litisconsorcio activo, las tasas se dividirán en dos partes iguales.

**Art. 62:**

A tenor de lo mandado en el c. 1488, se prohíbe a los letrados, que actúen en las causas, pactar unos emolumentos superiores a dos veces el salario mínimo vital.

## **TÍTULO VII DE LAS SANCIONES**

Además de lo preceptuado en el CIC, se establecen las siguientes sanciones:

**Art. 63:**

Los Jueces, Ministros o ayudantes del Tribunal que retrasen injustificadamente la tramitación de las causas, o actuasen con negligencia o mala fe en el cumplimiento de sus deberes o sin el debido respeto a las personas, o incumpliesen las leyes generales y/o particulares, especialmente lo dispuesto en los cc. 1455-1457, serán sancionados, según la gravedad, con apercibimiento, amonestación, suspensión temporal o privación de oficio.

**Art. 64:**

§1- Los letrados y procuradores que pidiesen o recibiesen honorarios de las partes en las causas designadas de gratuito patrocinio (Art. 58 §1 del presente Reglamento), serán sancionados, según su gravedad, con suspensión temporal, al menos de un año, o eliminación del elenco. En cualquier caso, deberán devolver las cantidades percibidas. En caso de reincidencia, serán eliminados automáticamente del elenco.

§2- Quienes pactasen emolumentos excesivos, superiores a lo dispuesto en el Art. 65 del presente Reglamento, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el c. 1488.

**Art. 65:**

Aquellos letrados o procuradores que hicieren uso de las actas del proceso canónico ante la jurisdicción civil o para otros fines, o violasen el carácter reservado o, en su caso, secreto del proceso canónico, o colaborasen a ello, serán sancionados con suspensión temporal, al menos de un año, o eliminados del elenco, estando obligados a reparar el daño causado a la parte o a un tercero.

**Art. 66:**

Los letrados y procuradores que fuesen negligentes en el cumplimiento de su oficio -especialmente en las causas de gratuito patrocinio- y, después de ser amonestados, reincidiesen, serán sancionados con suspensión temporal, al menos de un año, o eliminados del elenco.

**Art. 67:**

§1- Quienes mostrasen una negligente conducta o actuasen, de hecho, con negligencia, introdujeran prácticas dilatorias, faltasen al respeto y obediencia debidos al Tribunal o a las personas que intervengan en el proceso, serán sancionados, teniendo en cuenta la gravedad, con apercibimiento, expulsión de la sala, amonestación pública, suspensión temporal, o, sobre todo, en caso de acusada reiteración, eliminación del elenco del Tribunal.

§2- Del mismo modo serán sancionados quienes de cualquier modo actuasen, con una voluntad querida y pretendida, en contra de las normas generales y particulares -como es el presente Reglamento- que regulan el proceso canónico y el funcionamiento del Tribunal.

**Art. 68:**

Para la imposición de las sanciones anteriores se incoará el oportuno expediente administrativo. En aquellos casos donde los hechos sean notorios y urja tomar una resolución, el expediente ha de ser tramitado con la máxima diligencia posible según las normas del derecho.

### DISPOSICIONES FINALES

**Art. 69:**

Ante cualquier duda de interpretación del presente reglamento, el Obispo Prelado dispondrá la interpretación auténtica y, de modo ordinario, lo hará mediante la delegación en su Vicario Judicial.

**Art. 70:**

§1- El presente reglamento es aprobado ad experimentum desde el día de su publicación en el Tablón de anuncios del Tribunal, y en la sección del Tribunal Eclesiástico de la página web [www.prelaturademoyobamba.com/tribunal-elesiastico](http://www.prelaturademoyobamba.com/tribunal-elesiastico), para un periodo que finalizará el día 28 de mayo de 2029.

§2- Pasada la fecha del §1 de este artículo, si no se emite un Decreto expreso que lo suspenda, tendrá valor definitivo.

En Moyobamba, a 28 de mayo del año del Señor de 2025.  
Fiesta de Jesucristo, Sumo y Eterno Sacerdote



✠ Rafael Escudero López-Brea  
Obispo Prelado de Moyobamba



Silvia Rivera Casique  
Canciller-Secretaria General

Publíquese en el Tablón de anuncios del Tribunal Eclesiástico, y en la sección del Tribunal Eclesiástico de la página web [www.prelaturademoyobamba.com/tribunal-elesiastico](http://www.prelaturademoyobamba.com/tribunal-elesiastico)

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA PRELATURA DE MOYOBAMBA  
Prot. N. 74 / 2026